



Resolución No. 247 del 24 de Abril de 2017

"Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso por remisión de la obligación"

Referencia: **Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No 995**
Demandado: **WILSON MANUEL VARGAS GARCIA**
C.C/Nit. **79.734.851**

EL Funcionario Ejecutor del Despacho de Jurisdicción Coactiva de conformidad con las facultades que le confieren el inciso 3º del Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, el Artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, el Decreto Reglamentario 2174 de 1992 y las Resoluciones 2514 del 3 de noviembre de 1992, 0323 del 23 de febrero de 2001 y 0615 del 4 de abril de 2003 de la Dirección General del ICBF y 1205 del 25 de septiembre de 2001, 1261 del 28 de septiembre de 2004, 507 del C.P.C de la ley 1066 de 2006 y 3344 del 09 de Diciembre de 2013 de la Dirección Regional del ICBF,

CONSIDERANDO

Que el Juzgado quinto de familia de Neiva Huila, remitió al despacho del Grupo Jurídico, la sentencia con radicado 2009-00206 del 19 de Octubre de 2009, ejecutoriada el 29 de Octubre de 2009, por la cual se condenó a pagar a favor del ICBF el costo del examen de ADN, al señor **WILSON MANUEL VARGAS GARCIA**, por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000.00) M/CTE**, dando cumplimiento a lo indicado en el art. 6º del Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007,

Que recepcionados los documentos, el día 13 de Agosto de 2012 se avocó conocimiento del caso, procediéndose a realizar la investigación de bienes del deudor, conforme lo contempla el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil y mediante Resolución No 104 de fecha 13 de Agosto de 2012, el ICBF Regional Huila, libro Mandamiento de pago en contra del señor **WILSON MANUEL VARGAS GARCIA**, identificado con NIT/CC. **79.734.851**, por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000.00) M/CTE**, por concepto del reembolso de la prueba de ADN, y habiéndose decretado las medidas cautelares mediante Resolución No 182 de fecha 13 de Agosto de 2012,



Resolución No. 247 del 24 de Abril de 2017

"Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso por remisión de la obligación"

se ordenó el embargo y secuestro de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros CDT, bienes muebles e inmuebles e inmuebles y vehículos, el cual obtuvo un resultado negativo.

Que en partidas pendientes por reclasificar se recuperó una consignación realizada por el deudor el día 20 de Abril de 2010 de un valor de (\$145.000), sin lograr el pago total de la obligación.

Que realizada la investigación de bienes se estableció que el señor **WILSON MANUEL VARGAS GARCIA** no posee bienes muebles ni inmuebles.

Que dada la antigüedad de la obligación, su cuantía y la inexistencia de bienes susceptibles de embargo, este despacho estudio la documentación que obra en el expediente con el fin de establecer si resultaba procedente la declaratoria de remisibilidad de la obligación, tal como consta en los documentos que reposan en el expediente No 995-2012.

Que la Ley 1066 de 2006 ha autorizado su aplicación para las entidades que tengan que recaudar rentas o caudales públicos para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, y suprimir de los registros cuentas corrientes las obligaciones en los términos del artículo 820 del Estatuto Tributario, el cual fue modificado por la ley 1739 del 23 de Diciembre de 2014, en su artículo 54, y dándose cumplimiento a alguno de los siguientes incisos 1 y 2:

1. Que se trate de obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes.

Para esta causal debe acreditarse (i) La muerte del deudor, mediante el registro civil de defunción o la certificación expedida en este mismo sentido por la Registraduría Nacional, sin importar la cuantía y antigüedad de la obligación, (ii) Que se adelantó investigación de bienes de manera exhaustiva arrojando un resultado negativo y que no hay bienes embargados dentro del proceso, debe tenerse en cuenta que para aplicar esta causal no importa la antigüedad de la obligación, ni si la prescripción se encuentra o no interrumpida.



Resolución No. 247 del 24 de Abril de 2017

"Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso por remisión de la obligación"

2. Que la obligación tenga (i) una obligación superior a cuatro años y seis meses (4.6) años, (ii) no se tenga noticia del deudor y (iii) no exista garantía para el pago, por no haberse identificado bienes susceptibles de ser objeto de medidas cautelares.

Para aplicar la segunda causal, deben concurrir los siguientes presupuestos y encontrarse debidamente acreditados en el expediente: (i) Que la obligación tenga una antigüedad igual o superior a cuatro años y seis meses (4.6) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación, independientemente de si se produjo o no la interrupción del término de prescripción, (ii) Que no se tenga noticia del deudor, esto es: a) cuando no sea posible su localización en la dirección tributaria registrada ni en aquellas que resultaron de la investigación de bienes, b) en el caso de personas jurídicas, cuando además de lo anterior, no se haya renovado la matrícula mercantil por más de tres (3) años o se tiene noticia de su liquidación, y (iii) Que se adelantó una investigación de bienes exhaustiva con resultado negativo y que no hay bienes embargados dentro del proceso.

Que el proceso coactivo se agotó en todas sus etapas sin obtener pago total de la obligación y de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 de la ley 1066 de 2006 y 60 de la Resolución No 384 del 2008 de la Dirección General del ICBF, el Funcionario Ejecutor está facultado para decretar la remisibilidad de las obligaciones, siempre y cuando se encuentre configurada en la etapa de cobro coactivo.

Que en el presente caso, el término de remisibilidad de la obligación se cumplió el 28 de abril de 2014.

Que por las razones expuestas este despacho de jurisdicción Coactiva encuentra configurada la remisión de la obligación que adeuda el señor **WILSON MANUEL VARGAS GARCIA**, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en consecuencia, se procederá de oficio a su declaración.

Que en mérito de lo expuesto.



Resolución No. 247 del 24 de Abril de 2017

"Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso por remisión de la obligación"

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso **995** por remisión de la obligación a favor de **WILSON MANUEL VARGAS GARCIA**, identificado con NIT/CC. **79.734.851**, por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000.00) M/CTE**, por concepto del reembolso de la prueba de ADN, según la sentencia con radicado 2009-00206 del 19 de Octubre de 2009, ejecutoriada el 29 de octubre de 2009 en donde el juez condenó a pagar a favor del ICBF el costo del examen.

SEGUNDO: SUPRÍMASE de contabilidad el saldo pendiente por el valor de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000.00) M/CTE** así como la de los intereses moratorios causados hasta la fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, librense comunicaciones pertinentes.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente Resolución a la Coordinación del Grupo Financiero para la eliminación del registro contable y lo demás a su cargo.

QUINTO: ARCHIVESE el expediente.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

NAPOLEÓN ORTIZ GUTIERREZ
FUNCIONARIO EJECUTOR
ICBF REGIONAL HUILA

Proyecto: Luis C. Peña



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Huila
Grupo Jurídico



41 - 20000

Neiva,

Señor
WILSON MANUEL VARGAS GARCIA
Vereda el Piñuelo – Corregimiento de San Luis
Neiva – Huila

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2017-239261-
4100

Fecha: 2017-05-10 14:21:04
Enviar a: WILSON MANUEL VARGAS
GARCIA
No. Folios: 1

070086 Villavieja

Referencia: Proceso de Cobro Administrativo por Jurisdicción Coactiva
Demandado: **WILSON MANUEL VARGAS GARCIA**
NIT.: 79.734.851
Radicado: 995

Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por la ley 1066 de 2006 y una vez verificada la falta de notificación personal de la Resolución N° 247 del 24 de Abril de 2017, por la cual se decreta la terminación del proceso por remisibilidad de la obligación, envío copia de la misma, en la que se entiende notificado al recibo de la presente comunicación según el Artículo 826 del Estatuto Tributario.

Cualquier inquietud comunicarse al número telefónico 8604700 ext. 838020

Cordialmente,


NAPOLEON ORTIZ GUTIERREZ
Abogado ejecutor
Regional Huila

Anexo: dos (2) folios

Elaboro: L.C. Peña

Mr. Tancque de la charge d'écuyer du 20/05/2019

1000

Valores de Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$5.200 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.200	Dice Contenedor : Observaciones del cliente :
---	--

[illegible]